



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado designado como curador ad-litem y que representa a las Personas Indeterminadas en el mismo, manifestó su imposibilidad para seguir actuando como tal, según las razones que expone en su escrito y acredita con el documento allegado (anexo)

Manizales, Julio 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRNADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00059

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia de secretaría que antecede en el presente proceso verbal sumario -Declarativo de Pertenencia-, promovido por los señores **Mateo Orozco Holguín, María Fabiola Holguín Álzate y Luz Dary Orozco Morales**, en contra de las **Persona Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por ser procedente, se dispone relevar al abogado que viene actuando como curador ad-litem de la parte demandada, y a fin de continuar con el trámite natural del proceso, se **DESIGNA** como tal, a la profesional del derecho Dra. María Gertrudis Osorio Aristizabal, quien se localiza en la Carrera 24 No. 23 – 55 Edif. Mirador Los Andes Oficina 103 de Manizales – Correo Electrónico magoa02@hotmail.com (Tel. 8847521 y Cel. 3116301354), a quien se le comunicará la designación mediante oficio a la dirección electrónica correspondiente.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la



Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada designada, identificada con la C.C. 30.2391.324, verificándose que la misma, no registra sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de julio 22 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Ifpl



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho para resolver solicitud de emplazamiento.

Manizales, Julio 17 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009- 2019– 00669

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que hace el vocero procesal del demandante en esta demanda ejecutiva¹, que promueve el señor **Luis Alfonso Alzate Zalazar**, por ser procedente, se accede al emplazamiento de la persona codemandada, señora **Kelly Vanesa Gallego Loaiza**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas implementado para ello, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se le advertirá a la emplazada que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto correspondiente en la mencionada plataforma (RNPE) no comparece al proceso, se le designará Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación.

Por la Secretaria, inclúyase de forma inmediata el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

¹ Expediente Digital, Anexo 2., Cd. Principal



De otro lado, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica que se aporta a nombre del ejecutante lualsa11@hotmail.com, además de informar al memorialista que la notificación de la señora Luisa Fernanda Castaño Vargas, también demandada en este asunto, fue debidamente surtida por aviso, de acuerdo a lo reglado en los Art. 291 y 292 del C.G.P.², razón por la cual, no hay lugar a su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de julio 22 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

² Expediente Digital, Págs. 28 a 33, Cd. Principal



INFORME SECRETARIAL, Mayo 6 de 2019,

A despacho del señor juez el presente expediente, para informarle que la apoderada judicial de la demandante allega escrito informando que el señor German Erlid López Salazar, desea desistir de la presente demanda por los motivos que allí consignados.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00686

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede en esta demanda ejecutiva que el señor **Germán Erlid López Salazar**, instauró frente al señor **Robinsón Cardona Arboleda**, se acepta el desistimiento de las pretensiones de demanda conforme al 314 del C.G.P., ello sin condena en costas por no haberse causado.

Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de julio 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY





CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la notificación por aviso realizada a la demandada en debida forma, se entendió surtida el 03 de marzo de 2020, dado que el aviso fue entregado el 02 de marzo del mismo año, como se verifica en el certificado expedido por la empresa de mensajería Envía (2. *Aporta Guia Not. Por Aviso*), por tal motivo, la ejecutada disponía de tres (3) días para retirar la demanda y anexos correspondientes, los cuales corrieron los días 04, 05 y 06 de marzo de esta anualidad; y contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los días 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo, y 1, 2, 3, 6 y 7 de julio de 2020, hasta las 5:00 p.m., salvo los días 16 marzo de 2020, al 30 de junio de este mismo año, por cuanto los términos del presente proceso estuvieron suspendidos según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; sin embargo, no lo hizo.

Julio 21 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-000724
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte y uno (21) julio de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa Multiactiva del Eje Cafetera- COPNALSERVIS** en contra de la señora **María Inés Gutiérrez Trujillo**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada, señora **María Inés Gutiérrez Trujillo**, y a favor de la **Cooperativa Multiactiva del Eje Cafetero - COOPNALSERVIS**, por las sumas de dinero e



intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 24 y 25 del expediente digital- cuaderno principal.

La notificación por aviso de la demandada del auto que libró mandamiento de pago se entendió surtida el 03 de marzo de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora María Inés Gutiérrez Trujillo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a páginas 24 y 25 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa Multiactiva del Eje Cafetero - COOPNALSERVIS**, donde es accionada la **María Inés Gutiérrez Trujillo**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a páginas 24 y 25 del expediente digital- cuaderno principal.

2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de julio 22 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que, el abogado de la parte actora solicita información acerca de la notificación correspondiente a la persona ejecutada, advirtiéndole el juzgado que la misma no se ha llevado a cabo, pese a haberse declarado el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada a los productos financieros del demandado, esto, mediante auto de febrero 10 de 2020.

Julio 17 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170014003009-2019-00772-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, la entidad crediticia **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Oscar Marino Díaz Betancourt**, se hace saber al memorialista que ante la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria que afronta el país (*Desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de 2020*), la notificación de la persona deudora no pudo llevarse a cabo a través de la oficina de apoyo centro de servicios judiciales.

Conforme a ello y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, sea esta la oportunidad para requerir nuevamente a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme a lo reglado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., que regulan la misma.

Para tal efecto, compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para los fines legales pertinentes, debiendo la parte actora estar atenta en la colaboración que se requiera para llevar a cabo dicha diligencia. El correo electrónico del demandado para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto 806 de 2020 obra en el acápite de las notificaciones.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que



haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de julio 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA





Rad. 170014003009-2020-00021

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la diligencia de citación para la -notificación personal- realizada por el vocero procesal del demandante, a la señora **Ángela María Cardona Orozco** como demandada en esta acción ejecutiva que promueve en su contra el señor **Fernando Pacheco Castrillón**, y que obra en el expediente digital, Cd. uno, anexo 2., la misma a juicio de este judicial no puede tenerse en cuenta, en consideración a que si bien fue recibida en su destino, según constancia de entrega dejada en dicho sentido por la empresa de correo correspondiente, no es menos cierto que dicha diligencia no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 291 del C.G.P. que la regula, toda vez que, en ella se concedió erróneamente un término de cinco (5) días para comparecer al Juzgado a recibir la notificación correspondiente y al ser el lugar de destino de aquella, diferente a la sede de este Despacho (*Aguadas Caldas*), el término a otorgar debe ser de diez (10) días (núm. 3 de la norma citada).

De otro lado y advirtiendo esta judicatura que con el líbelo introductor fue aportado canal o correo electrónico de la demandada (*angelacardonaoro@hotmail.com*), se hace saber a la parte ejecutante que, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, referente a las notificaciones que deben hacerse de forma personal, puede obrar de conformidad a lo en él consagrado, es decir, informará la manera como obtuvo el correo electrónico de la demandada, indicando bajo la gravedad del juramento que ese el utilizado por la pasiva. Una vez se cumpla este requisito se podrá enviar la notificación por el referido canal tecnológico.

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, la parte actora deberá proceder nuevamente con la citación para notificación personal de la persona ejecutada, de conformidad a lo reglado en la normativa en cita, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, esto es, cumpliendo con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación ejecutiva y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., esto es, tal y como se le indicó en auto anterior, fechado de febrero 13 de 2020, visible a folio 4, C., 2 o Pág. 6 Cuaderno de medidas digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 61 de Julio 22 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier constancia de notificación que fuera remitida un correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, con constancia que fue entregado (2. *Informe de correo y notificación*).

Igualmente, le manifiesto que dicho mandatario también presentó solicitud para que se tenga en cuenta la dirección electrónica en la que se remitió la notificación referida en párrafo anterior (3. *Solicitud notificación personal*).

Julio 17 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00104

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el **Banco de Bogotá**, en contra del señor **Albeiro Osorio Correa**, las diligencias para lograr la notificación del demandado, en donde se advierte que pese a haberse entregado a la dirección electrónica allí señalada, según el informe de correo allegado, ello de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; también es que la dirección electrónica no ha sido tomada en cuenta para efectos de notificación de la parte pasiva dentro del presente proceso, razón por la cual no se entiende válidamente efectuada.

En cuanto a lo solicitado por el memorialista en lo atinente a que se tenga en cuenta la dirección electrónica informada por el mismo para materializar la notificación de la parte ejecutada, previo a decidir sobre lo peticionado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y allegará de ser posible las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas al señor Osorio Correa.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia



de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar las medidas decretadas contra las ejecutadas en su integridad, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de julio 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en la presente demanda ejecutiva, la parte actora allegó la diligencia de citación para la notificación personal de uno de los demandados, la cual se encuentra surtida en debida forma, pero éste no ha comparecido a recibir la correspondiente notificación.

Asimismo, comunico que aún no se han perfeccionado las medidas cautelares decretadas mediante auto de marzo 9 de 2020 (*Expediente digital, págs. 4 y s.s. del cuaderno de medidas*), dado que no obra en el cartulario prueba que las comunicaciones libradas en dicho sentido, se hubieran entregado en sus destinos, pese a que la parte actora las retiró para su diligenciamiento desde el día 10 siguiente, esto es, antes del confinamiento decretado por el gobierno nacional.

Julio 17 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00123

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la **Cooperativa de Profesionales de Caldas –Cooprocal-**, en contra de los señores **Jesús Antonio Duque Castrillón y Fabio Nelson Villegas Giraldo**, se dispone agregar al dossier la comunicación de la diligencia de citación para la notificación personal del segundo de los demandados citados, la cual se encuentra surtida en debida forma; en tal virtud se conmina a la parte demandante para que continúe con las gestiones para materializar la notificación del señor Villegas Giraldo, conforme al artículo 292 del C.G.P., por cuanto se itera, la comunicación para su notificación personal se encuentra surtida, y el tiempo para comparecer al Despacho ha finiquitado, debiendo también adelantar las gestiones pertinentes para diligenciar la notificación del señor Duque Castrillón, también demandado en este asunto, conforme a las normas que regulan su trámite.

Lo anterior, en consideración a que la parte actora inició a mutuo propio dichas diligencias.

A su turno, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar en su integridad las medidas



cautelares decretadas en proveído de marzo 9 de marzo de 2020, esto es, diligenciar los oficios 991 y 992 de la misma fecha, retirados para su trámite al día siguiente, tendientes a embargar los depósitos bancarios y el bien inmueble registrado a nombre de las personas deudoras, y allegar prueba de dicha gestión.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar las medidas decretadas contra los ejecutados en su integridad, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de julio 22 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



Rad. 170014003009-2020-00127

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- Cooprocal-**, en contra de los señores **Simeón Henao Castaño y Jhon Alexander Henao Henao**, el memorial que antecede, allegado por apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se tiene en cuenta la nueva dirección de correo electrónico aportada para materializar la notificación del coejecutado, Simeón Henao Castaño, a saber:

Dirección de correo electrónico:

“123hectorluishenaodiaz@gmail.com”

Conforme a ello, se accede a lo peticionado por el togado y en consecuencia materialícese la notificación del codemandado, señor Henao Castaño, enviando el trámite por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico precitada, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

A su turno, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar en su integridad las medidas cautelares decretadas en proveído de 09 de marzo de 2010, esto es, diligenciar el oficio de embargo ante las entidades financieras, y allegar prueba de esa gestión.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y



aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la medida decretada contra los ejecutados en su integridad, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de julio 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que, el abogado de la parte actora de un lado allega constancia de registro de las medidas cautelares decretadas ante los fondos de pensiones Colpensiones y Fiduprevisora S.A., y de otro solicita, que a través del correo electrónico del Juzgado se remita la medida de embargo decretada a la pensión que percibe el demandado en el Fopep, según las razones que expone en su escrito.

Julio 17 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170014003009-2020-00142-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y, en atención a la solicitud que hace el vocero procesal de la parte actora¹, en la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado, por la **Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas -Cooamiga-**, en contra del señor **José Arley Zuluaga Giraldo**, a ello se accede por ser procedente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría comuníquese la medida decretada a la pensión que el demandado percibe del fondo especial de pensiones –Fopep-.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora ya diligenció las medidas decretadas a los fondos de pensiones Colpensiones y Fiduprevisora S.A.² y que la comunicación correspondiente a la medida dirigida al Fopep, será remitida por este Despacho, tal y como se solicita, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en esta oportunidad se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Para tal efecto, compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, debiendo la parte actora estar atenta en la colaboración que se requiera para llevar a cabo dicha diligencia. De ser posible aportará el correo

¹ Véase expediente digital, Cd. de medidas, anexo 3.

² Ver expediente digital, Cd. de medidas, anexo 2.



electrónico del demandado para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Art. 8 del Decreto 806 citado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de julio 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



SECRETARIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que mediante auto del 13 de julio del corriente año se rechazó la demanda de la referencia bajo la premisa de no haberse aportado escrito de subsanación, conforme lo ordenado en proveído del 01 de julio de esta anualidad; empero, luego de recibir llamada telefónica de la togada que representa los intereses de la parte demandante, se pudo establecer que la parte actora sí aportó el escrito de subsanación el día 09 de julio hogaño, lo hizo en tiempo hábil, pero el mismo no fue agregado al expediente para lo pertinente.

Asimismo, informo que la parte ejecutante también presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia que rechazó la demanda, refiriendo haber presentado el escrito de subsanación dentro del término otorgado, solicitando en consecuencia, se dé el tramite respectivo al aludido escrito y en caso de haberse resuelto lo solicitado, no dar gestión al recurso intercalado.

Julio 21 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00170
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Se decide lo pertinente en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la sociedad **Pharmeuropa de Colombia**, quien obra a través de apoderada judicial contra la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío – COODESCA-

CONSIDERACIONES



Por auto del 13 de julio del corriente año se rechazó esta demanda; sin embargo posterior a la mencionada providencia se advirtió que la apoderada judicial de la sociedad demandante sí aportó escrito de subsanación en tiempo hábil (09/07/20), mediante el cual se pretendía que el Despacho librase mandamiento ejecutivo en contra de la cooperativa demandada, lo que implica que previo al rechazo debía ser valorado el memorial y pronunciarse en tal sentido.

Como puede observarse, cuando se profirió el auto interlocutorio rechazando la demanda, no se tuvo en cuenta el memorial de subsanación tributado en tiempo hábil, tal circunstancia implicaba que no podía ser rechazada esta demanda sin la valoración pertinente.

En este orden de ideas, y toda vez que no era procedente rechazar esta demanda en tales condiciones, resulta ineludible para el despacho subsanar la irregularidad (Art. 132 CGP) y, por ende, dejar sin efecto la providencia calendada el 13 de julio de 2020, y en su lugar se procederá a analizar el escrito de subsanación aportado en tiempo hábil y dar el trámite que corresponda, según lo dicho por la togada.

Auscultada la mentada subsanación aportada por la actora, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma.

Revisada la solicitud de mandamiento de pago, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la cooperativa deudora y a favor de la sociedad ejecutante, que se cimienta sobre la orden de pago de tres facturas emitidas por Pharmeuropea de Colombia, y a cargo de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío-CODESCA-, las cuales cumplen las exigencias generales y especiales para esta clase de títulos valores, además reúne los requisitos de que trata el art. 621 del C. de Comercio y la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, pues en ellas aparecen la firma del emisor y la obligada, por lo que se libraré la orden de pago conforme al artículo 430 del C.G.P., precisando que los intereses moratorios respecto a la factura No. 151257, se liquidaran a partir del 21 de noviembre de 2017.

Finalmente, y por haberse continuado con el trámite correspondiente al presente proceso ejecutivo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora, se entenderá como resuelto teniendo en cuenta que los interrogantes y solicitudes planteadas por la recurrente, se encuentran subsumidos y decididos mediante esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:



Primero: Dejar sin efecto la providencia calendada el 13 de julio de 2020, según las razones que fundamentan la motiva.

Segundo: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío – COODESCA-**, y en favor de la demandante, **Sociedad Pharmeuropea de Colombia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. En relación con la factura Nro. 151257

1.1. Por la suma de **\$74. 747 M/cte**, por concepto del capital contenido en la citada factura

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima determinada por la Superfinanciera, desde la fecha de su exigibilidad, esto es, a partir del 21 de noviembre del 2017 y hasta que sea reportado el pago total de la obligación.

2. Factura Nro. 151345

2.1. Por la suma de **\$356.435 M/cte**, por concepto del capital contenido en la citada factura.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima determinada por la Superfinanciera, a partir del 16 de noviembre del 2019 (tal y como lo deprecia la parte actora) y hasta que sea reportado el pago total de la obligación.

3. Factura Nro. 151346

3.1. Por la suma de **\$4.601.750 M/cte**, por concepto del capital contenido en la citada factura.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima determinada por la Superfinanciera, a partir del 02 de enero del 2020 (tal y como lo deprecia la parte actora) y hasta que sea reportado el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La cooperativa demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en



defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: Reconocer personería procesal a la abogada Gisselle Tatiana Peralta Morales, identificada con la T.P. No. 319.673 del C.S. de la J., para actuar como procuradora de la sociedad ejecutante.

Quinto: Entender como resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, ello por las razones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de julio 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00234-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA-**, en contra del señor **Carlos Eduardo González Gómez**.

Revisado el escrito de la demanda, y el escrito de subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la caja de compensación acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo la responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante,



cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Carlos Eduardo González Gómez**, y en favor de la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de julio 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término, conforme a lo anunciado en auto de julio 7 de 2020.

Manizales, Julio 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00238

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo*



causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Lola María Valencia Ramírez** y en favor de la demandante, **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero -Coopnalservis-**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de *mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida. (*Anexo 4, Expediente virtual*)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. José Fernando Cubides Gómez, portador de la T.P. de abogado No. 67.948 del C.S. de la J. y CC No. 10.249.904, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de Julio 22 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

LfpI



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Julio 21 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00263-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- COOPROCAL-**, en contra de los señores **Zoraida María Banquel y Pedro Antonio Acosta.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito



ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Zoraida Maria Banquel C.C 50.981.740 y Pedro Antonio Acosta C.C 15.614.544**, y en favor de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- COOPROCAL-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Tercero: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 61. de julio 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA





SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Tomás Felipe Mora Gomez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 16.071.823, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Julio 22 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO 170014003009-2020-00265-00

Manizales (Caldas), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la señora Diana Patricia Duque Sepúlveda mediante apoderado judicial contra el señor Robert Alberto Montes Loaiza para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020) manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y allegar de ser posible las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas al señor Robert Alberto Montes.



2. Deberá indicarse el domicilio de la parte demandada, el cual constituye un elemento disímil del lugar para recibir notificaciones.

3. La pretensión primera tiene dos pedimentos que deben ser separados y numerados; además de exponerse con claridad la naturaleza y los extremos de los intereses que deprecia, teniendo en cuenta para la acumulación de pretensiones que se impetra.

4. Deberá aclarar el punto primero de las pretensiones de la demanda específicamente en contra de quién se solicita se libre mandamiento de pago, puesto el actor informa allí que el demandado es el señor SEBASTIÁN HENAO MURCIA C.C 1.060.655.105, persona que no se encuentra incluida en el correspondiente título valor presentado para el cobro.

5. Se aclarará el acápite de la competencia, pues atribuye a este judicial la misma en dos factores, sin indicarse el domicilio de la parte demandada

Se reconoce personería procesal al abogado Tomas Felipe Mora Gómez, con T.P. 152.413 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 61. de julio 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA



SECRETARIA